

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-063/2023

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

DENUNCIADOS: RIGOBERTO
RAMOS HERNÁNDEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VIANEY YORLIN ARAGÓN
VEGA

**Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de octubre de dos mil
veintitrés².**

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral³ de Chihuahua, por el que se ordena la remisión del expediente **PES-063/2023** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁴, formado con motivo de la denuncia presentada en contra de Rigoberto Ramos Hernández y otros, por la presunta comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género, a efecto de que se reponga el procedimiento, en los términos que más adelante se precisan.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El pasado veinticinco de agosto, se presentó ante el Instituto, escrito inicial de denuncia imputando la comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género, solicitando la adopción de medidas cautelares.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo que se precise diversa anualidad.

³ En adelante: Tribunal.

⁴ En adelante: Instituto.

2. Radicación y diligencias. El veintiocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, entre otros, radicar la queja y formar el expediente, al que le asignó la clave IEE-PES-008/2023; reservó su admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección y ordenó la práctica de diligencias preeliminarias de investigación; así mismo, mediante acuerdo del treinta de agosto se le formularon diversos requerimientos a la denunciante a efecto de garantizar la correcta instrucción del procedimiento.

3. Determinación sobre las medidas de protección. Mediante acuerdo emitido el veintiuno de septiembre por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se dictaron medidas de protección en beneficio de la denunciante, para garantizar su integridad, evitar su discriminación o diferenciación con motivo del desempeño de su cargo.

4. Admisión de la denuncia. El veintiocho de septiembre, habiendo dado la denunciante respuesta al requerimiento que se le formuló, el Instituto acordó la admisión de la denuncia.

5. Determinación sobre las medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre, como corresponde a su dictado y glosa dentro del trámite del expediente IEE-PES-008/2023, el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunció en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la actora, emitiendo acuerdo con el que las declaró procedentes.

6. Ampliación de las medidas de protección. El día cuatro de octubre, se dictó acuerdo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, a través del cual se ampliaron las medidas de protección ordenadas en favor de la denunciante.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El día doce de octubre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en ley; de

manera previa al envío del expediente a este Tribunal, en seguimiento al artículo 291 de la Ley Electoral.

8. Recepción del expediente en el Tribunal. El trece de octubre, con oficio IEE-SE-543/2023, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEE-PES-008/2023; así como el informe justificado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral.

9. Registro. A través de acuerdo de fecha dieciséis de octubre, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-063/2023; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

10. Resultado de la Verificación del procedimiento y turno. Con fecha veinte de octubre, la Secretaría General rindió informe del que se desprende la necesidad de la emisión del presente acuerdo. Por lo anterior, con acuerdo del veintitrés de octubre, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

11. Radicación. Con acuerdo de fecha veintiséis de octubre, se radicó el asunto en esa ponencia; se ordenaron diligencias para mejor proveer; se instruyó elaborar el proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto; y, se ordenó que el referido proyecto se circulara entre las demás ponencias, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación de este Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para

conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁵ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa, conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁶

SEGUNDO. Marco Jurídico.

A. Las garantías que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y sus alcances, son⁷:

- 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,** independiente e imparcial, establecido con anterioridad

⁵ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁷ Véase la tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096. Registro digital: 2001213.

por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
3. **El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;**
4. **El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial;** y,
5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo antes mencionado, revela la importancia de la observancia estricta a las reglas de competencia de los órganos que integran al Instituto, para que se dé efectivo cumplimiento al deber de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

B. Con relación a los casos por violencia política de género, tanto los órganos administrativos electorales -como lo es el Instituto-, así como los tribunales en la materia, deben tener siempre en cuenta en la emisión de los actos y resoluciones que dicten, lo que establece la **Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia**⁷ -del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-, en el sentido que:

“54. Hay otros mecanismos judiciales y cuasi judiciales especializados, incluidos... los tribunales electorales... los órganos administrativos que también tienen obligaciones respecto del cumplimiento de las normas internacionales de independencia, imparcialidad y eficiencia y las

⁷ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33. Párrafo 54.

disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los artículos 2, 5 a) y 15 de la Convención.”

Por ello, las autoridades electorales involucradas en el trámite del procedimiento especial sancionador, seguido por violencia política en contra de la mujer en razón de género, tienen el deber de garantizar, con sus actuaciones, que sea un sistema de justicia de buena calidad, que proteja a las mujeres querellantes contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones⁸.

C. La Ley Electoral, delinea en lo particular las formalidades del procedimiento especial sancionador, pero, es importante subrayar que además de su régimen particular⁹, dicho procedimiento encuentra como marco jurídico general de las diligencias o actuaciones que se deben realizar, las normas dispuestas en la Sección Primera, del Capítulo Primero, del Título Tercero, del Libro Sexto de la Ley Electoral local, denominado *“Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral”*¹⁰.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto, siendo estos los siguientes:

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que constituyan **violencia política contra las mujeres en razón de género**¹¹.

2. Los requisitos que corresponden a las denuncias por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, se encuentran **detallados** de manera específica y diferenciada en el artículo 287 BIS, numeral 4) de la Ley Electoral local.

⁸ Ibídem, párrafo 18, inciso g).

⁹ Dispuesto en los artículos 280 a 292 de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

¹¹ Artículo 280, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral.

3. A diferencia del resto de los procedimientos sancionadores, sobre las denuncias que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género, la Ley no autoriza su desechamiento de plano por la falta de requisitos formales¹², como lo es la falta de firma autógrafa.

De hecho, en el “Capítulo Segundo del procedimiento especial sancionador y de las medidas cautelares y de protección por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género”, concretamente de lo que se desprende del artículo 281, numeral 1), se establece la posibilidad de requerir la ratificación de la denuncia -lo que también se extiende a la ampliación de la misma- por parte de la denunciante; hipótesis dentro de la cual, es dable inferir que se encuentran aquellos casos relacionados con la falta de firma autógrafa.

Inclusive, en estos casos, debe iniciar la investigación de oficio, si se atiende a lo señalado por el artículo 287 BIS, numeral 9) de la Ley Electoral, a la luz de lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal, conforme a la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como lo son los de las mujeres.

Así mismo, que como parte del marco de convencionalidad, no se debe soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene precedentes respecto de la debida diligencia en las investigaciones, a través de criterios que resultan aplicables al presente caso¹³:

¹² Artículo 287 BIS, numeral 4) de la Ley Electoral.

¹³ Véase la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204. Registro digital: 2006225

*“287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos... **México debe** observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a **actuar con la debida diligencia** y a adoptar la normativa necesaria **para investigar** y sancionar **la violencia contra la mujer.**”¹⁴*

*“183. La Corte reitera que **la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad** condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y ser orientada a la determinación de la verdad. **La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad** y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que **la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. De otra parte, este Tribunal ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”**¹⁵*

Además, que la Sala Superior, ha sostenido que, en este tipo de procedimientos, la autoridad se **encuentra obligada a** investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento, por todos los medios a su alcance, y **agotar las líneas de investigación posibles**¹⁶.

¹⁴ Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

¹⁵ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

¹⁶ Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

4. En lo relacionado con la verificación de los requisitos de la denuncia y su admisión –lo cual también es aplicable a la ampliación de la denuncia- de la Ley se deduce que son fases del procedimiento que ocurren fuera de las etapas que integran denuncia de pruebas y alegatos. Lo anterior, conforme a los artículos 287 BIS, numeral 7); y 290, numeral 3), de la Ley Electoral.

5. La Secretaría Ejecutiva acordará y ordenará las diligencias necesarias a efecto de instruir debidamente el procedimiento previsto en el artículo 280 de la presente Ley¹⁷. Lo cual se encuentra ceñido a la obligación de que aplique la perspectiva de género en el trámite, para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia¹⁸, velando por el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial¹⁹, en este caso, la denuncia.

6. Con relación a las medidas cautelares y órdenes de protección, que se soliciten en este tipo de procedimientos, tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la consumación de acciones que impliquen violencia contra las mujeres, a través del otorgamiento de una orden dictada por la autoridad competente, en apego a las formalidades que deben revestir los mandamientos de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional²⁰.

Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza y fines que se persiguen con el trámite del procedimiento especial sancionador, seguido

¹⁷ Artículo 287 TER, numeral 5), de la Ley Electoral.

¹⁸ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

¹⁹ Véase la tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096. Registro digital: 2001213.

²⁰ Véase como criterio orientador la Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053. Número de registro: 162826.

por violencia política en contra de la mujer en razón de género, es que debe observarse el marco jurídico convencional que reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley²¹, aplicando un enfoque diferencial²² -en la especie, enfoque de género²³-, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” respecto de una controversia que involucra a una categoría sospechosa²⁴, como lo es el grupo de las mujeres.

Lo anterior se vincula a lo preceptuado por los artículos 5, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido que toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal.

Con relación a las mujeres, el referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4, apartado c, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Además, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos²⁵ de Naciones Unidas, la obligación de salvaguardar a una persona surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados, debiendo responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como violencia contra la mujer.

²¹ El marco jurídico relativo a este derecho humano, desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, desde el sistema convencional interamericano, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Artículo 5, fracción XV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

²³ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

²⁴ Véase la Tesis 1a. CCCXV/2015, de rubro: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645.

²⁵ Observación general núm. 35. Artículo 9 Libertad y seguridad personales, I. Consideraciones generales, párrafo 9. (112º período de sesiones).

Por lo anterior, no puede dejar de existir un pronunciamiento adecuado por autoridad competente, respecto de la solicitud de este tipo de medidas.

D. Que tratándose del procedimiento especial sancionador, éste es de carácter biinstancial²⁶, **correspondiendo la parte de sustanciación desahogarla al Instituto, constituyéndose por tal motivo, en esta etapa, en el director del proceso** y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como **seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente**, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben.²⁷

TERCERO. Caso concreto.

A. Presentación de ampliación de denuncia y pruebas supervinientes; solicitud de medidas cautelares; y, solicitud de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que a las 11:57 horas del doce de octubre, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito en archivo digital por parte de la denunciante, mediante el cual:

- a) Solicita la ampliación de su escrito de denuncia.
- b) Expone hechos supervenientes.
- c) Presenta medios de prueba supervenientes.
- d) Señala diversas personas como presuntos responsables.
- e) Solicita el dictado de medidas cautelares.

²⁶ Véase la resolución emitida en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados,

²⁷ Véase Tesis 1a. CCVII/2013 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004059>.

f) Solicita el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar, que la recepción de la promoción fue anterior al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que de acuerdo con lo que obra en autos, se fijó para las 12:00 horas de ese día, pero inició a las 12:31 horas.

Así mismo, dentro del expediente **no se desprende, como consecuencia de la promoción recibida, que el Titular de la Secretaría Ejecutiva, se haya pronunciado mediante respectivo acuerdo, con relación a las peticiones formuladas, que se detallan en los incisos anteriores, a fin de que tuvieran una respuesta oportuna y congruente**, como parte de las obligaciones que le incumben²⁸ a la luz del marco normativo previamente desarrollado, así como, bajo un enfoque de perspectiva de género.

No obstante lo anterior, se inició la audiencia y, en el acta²⁹ que de ésta se levantó, se hizo constar que previo al inicio de la audiencia, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Correspondencia del Instituto, el referido escrito en archivo digital por parte de la denunciante. Así pues, respecto de ello, el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva que atendió el desahogo de la audiencia, asentó lo siguiente en el acta:

“Por lo que hace a las comunicaciones electrónicas recibidas el día de hoy e identificadas con los folios 2574-23 y 2576-23, respecto de un escrito en archivo digital por parte (...), por medio del cual acude a solicitar la ampliación de su escrito de denuncia y exponer hechos supervenientes, así como a presentar medios de prueba con el mismo carácter, señalando diversas personas en su calidad de presuntos responsables y solicitando la imposición de medidas cautelares, así como el diferimiento de la presente audiencia.

Al respecto, se hace del conocimiento de la parte promovente, que las actuaciones procesales tales como la presentación de denuncias, así como la ampliación de denuncias por su naturaleza, deben obedecer y atender a los requisitos formales establecidos en el artículo 287 BIS, numeral 4) de la Ley Electoral Local, entre los cuales se encuentran el relativo a contener el nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital, se hace la aclaración a la promovente que la firma autógrafa es un requisito fundamental para el pronunciamiento de procedencia, pues imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de la voluntad del promovente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe. Por lo que en este momento procesal, no es posible realizar el pronunciamiento de procedencia respectivo, el cual deberá ser emitido por la autoridad competente.”

²⁸ Véase Tesis 1a. CCVII/2013 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004059>.

²⁹ Visible a fojas de la 690 a la 726 del expediente.

B. Afectación al derecho al acceso a la impartición de justicia así como a la garantía del debido proceso de la denunciante.

De lo anterior, en lo que corresponde al trámite dado al presente asunto, este Tribunal encuentra una gestión inadecuada del caso en una causa presentada por una mujer, que produce fallas sistemáticas en la investigación³⁰ y, la afectación al derecho al acceso a la impartición de justicia así como a la garantía del debido proceso de la denunciante:

- 1) Lo anterior, porque la autoridad competente, es decir, el titular de la Secretaría Ejecutiva no realizó pronunciamiento adecuado con el que proveyera respecto de la promoción recibida previo al inicio de la audiencia, cuando de ella se deducen aspectos relevantes como la presentación de ampliación de denuncia y pruebas supervenientes; la solicitud de medidas cautelares; y, la solicitud de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.**

Esto, toda vez que el pronunciamiento debió ser realizado a través del acuerdo del titular de la Secretaría Ejecutiva, sin embargo, se dejó proseguir el procedimiento, cerrando incluso la instrucción, dejando de atender, con el deber reforzado de debida diligencia^{31 32}
^{33 34 35} que corresponde a estos asuntos.

³⁰ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafo 25.

³¹ Véase la tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096. Registro digital: 2001213.

³² Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33. Párrafo 54.

³³ *Ibidem*, párrafo 18, inciso g).

³⁴ Véase la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204. Registro digital: 2006225.

³⁵ Véase Tesis 1a. CCVII/2013 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004059>.

La afectación al derecho al acceso a la impartición de justicia, así como a la garantía del debido proceso de la denunciante, se actualiza puesto que, si la denunciante envió por correo electrónico su escrito de ampliación de denuncia y demás solicitudes planteadas en tal promoción, a las 11:57 (once horas con cincuenta y siete minutos) del doce de octubre, tal y como consta en el acuse de recibo digital, es claro que su presentación se efectuó antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se declaró abierta a las 12:31 (doce horas con treinta y un minutos)³⁶.

Por lo tanto, son cuestiones que fueron planteadas antes del cierre de la instrucción y que debieron ser atendidas bajo la perspectiva de género, cuidando el cumplimiento de las garantías que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal³⁷.

Bajo esa lógica, con sustento en la naturaleza de las peticiones formuladas, con base en un principio de orden y certeza, resultaba necesario diferir la audiencia de pruebas y alegatos, para que se proveyera de manera adecuada lo relativo a las peticiones planteadas por la quejosa.

Así, en principio, por ejemplo, el pronunciamiento respecto de la verificación de requisitos sobre admisión de la ampliación de la denuncia, corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 287 BIS, numeral 5) de la Ley Electoral, quien verificará si la ampliación cumple con los requisitos que señala el artículo 287 BIS, numeral 4) de la citada Ley, y en su caso determinara si procede o no la admisión de ésta.

³⁶ Visible en la foja 690 del expediente.

³⁷ Véase la tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096. Registro digital: 2001213.

Cabe recordar lo desarrollado en el marco jurídico, respecto que a diferencia del resto de los procedimientos sancionadores, sobre las denuncias que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género, la Ley no autoriza su desechamiento de plano por la falta de requisitos formales³⁸, como lo es la falta de firma autógrafa.

Inclusive, en estos casos, debe iniciar la investigación de oficio, si se atiende lo señalado por el artículo 287 BIS, numeral 9) de la Ley Electoral, a la luz de lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal, conforme a la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como lo son los de las mujeres; así como, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene precedentes respecto de la debida diligencia en las investigaciones, a través de criterios que resultan aplicables al respecto³⁹.

Además, que la Sala Superior, ha sostenido que, en este tipo de procedimientos, la autoridad se **encuentra obligada a** investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento, por todos los medios a su alcance, y **agotar las líneas de investigación posibles**⁴⁰.

En tal orden de ideas, la omisión por parte de la autoridad competente -el Secretario Ejecutivo- de pronunciarse respecto de la promoción presentada en forma previa a la audiencia y al cerrado de la instrucción, deriva en una violación al derecho de acceso a la impartición de justicia de la denunciante. Sobre todo, cuando de dicha promoción se deducen aspectos relevantes como la presentación de ampliación de denuncia y pruebas supervenientes;

³⁸ Artículo 287 BIS, numeral 4) de la Ley Electoral.

³⁹ Véase la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204. Registro digital: 2006225.

⁴⁰ Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

la solicitud de medidas cautelares; y, la solicitud de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, el hecho de que la promoción se haya presentado de manera electrónica, de ninguna manera justifica la omisión de emitir el acuerdo respectivo, pues, de nueva cuenta se reitera que a diferencia del resto de los procedimientos sancionadores, sobre las denuncias que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género, la Ley no autoriza su desechamiento de plano por la falta de requisitos formales⁴¹, como la falta de firma autógrafa.

Entonces, atendiendo a que existe la obligación de garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, bajo una perspectiva de género; cuidando que se cumplan las garantías que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y sus alcances⁴², la Secretaría Ejecutiva debió garantizar el derecho de la denunciante a ser oída con las debidas garantías, decidiendo a través del acuerdo respectivo sobre lo planteado en la promoción presentada, velando por el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial, en este caso la denuncia o ampliación de ésta.

Precisamente, es que velando por el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial, a mayor razón por tratarse de una denuncia por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el acuerdo con el que se proveyera en términos de lo previsto en el “Capítulo Segundo del procedimiento especial sancionador y de las medidas cautelares y de protección por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género”, concretamente de lo que se

⁴¹ Artículo 287 BIS, numeral 4) de la Ley Electoral.

⁴² Véase la tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096. Registro digital: 2001213.

desprende del artículo 281, numeral 1), debió requerir la ratificación de la promoción presentada, por parte de la denunciante.

Es decir, la Secretaría Ejecutiva debió ser consistente con el criterio que ha manejado en otros casos en que se le han presentado escritos carentes de firma autógrafa, ya sea vía correo electrónico en archivo digital o en copia simple. Casos en los que ha realizado la prevención correspondiente a quien promueve, para subsanar dicha omisión.

Por citar dos ejemplos de tal criterio, que se desprenden como un hecho notorio para este Tribunal, se mencionan dos acuerdos del Instituto que se desglosan de las constancias de los expedientes del índice de este Tribunal, con claves RAP-039/2023⁴³ y PES-019/2023⁴⁴, respectivamente.

- a) En el primer caso, dentro del expediente identificado con la clave IEE-IPC-03/2023 del Instituto⁴⁵, del que derivó la tramitación del medio de impugnación identificado con clave RAP-039/2023, del que se desprende que la Secretaría Ejecutiva previnó a quienes presentaron una promoción vía electrónica, para que subsanaran tal omisión.

⁴³ A fojas de la 785 a la 788 del expediente, integradas al sumerio conforme se instruyó mediante acuerdo de la Ponencia. Al respecto, resulta orientador, mutatis mutandi, la tesis I.14o.C.10 K, con rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA INVOCARLO, PREVIAMENTE, DEBE ORDENAR LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIMA GUARDAN RELACIÓN CON LA DEMANDA DE AMPARO**; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 971, Registro digital: 182835.

⁴⁴ A fojas de la 789 a la 791 del expediente, integradas al sumerio conforme se instruyó mediante acuerdo de la Ponencia. Al respecto, resulta orientador, mutatis mutandi, la tesis I.14o.C.10 K, con rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA INVOCARLO, PREVIAMENTE, DEBE ORDENAR LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIMA GUARDAN RELACIÓN CON LA DEMANDA DE AMPARO**; tesis: I.14o.C.10 K, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 971, Registro digital: 182835.

⁴⁵ Visible en los estrados electrónicos del Instituto, <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/31/7937.pdf> mismos que constituyen un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia XX.2o. J/24, con rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

b) El segundo caso, muy similar al presente asunto, ocurrido dentro del expediente identificado con la clave IEE-PES-003/2023 del Instituto⁴⁶, que posteriormente fue resuelto por este Tribunal con la clave PES-019/2023. Asunto que corresponde a una denuncia tramitada por violencia política en razón de género; donde, ante la presentación de un escrito en copia simple, es decir, sin firma autografa de la denunciante, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó:

*“**TERCERO. Requerir a (...) a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de este auto realice lo siguiente:***

a) Haga del conocimiento de este Instituto si quiere que el alcance legal que se le dé a su documentación es únicamente para el conocimiento de esta autoridad; o busca que lo acordemos como una ampliación de su escrito de denuncia, presentado el ocho de febrero y radicado bajo el número de expediente IEE-PES-003/2023, ya que los hechos que refiere en su escrito pudieran estar relacionados con los expuestos en su denuncia; o, si desea que la documentación de cuenta sea agregada al citado expediente como medio de prueba de carácter superveniente.

Lo anterior, pues no pasa desapercibido para este Instituto, tal y como obra en los archivos del mismo, que la promovente presentó escrito de denuncia por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio, del cual se advierte que pudiera estarse ante una narrativa de los mismos hechos, pero con particularidades especiales a las señaladas en su denuncia. Por lo tanto, resulta necesario y acorde con el ejercicio de la función administrativa sancionatoria con perspectiva de género que le solicitemos su manifestación, a efecto de darle el cause legal apropiado a su promoción.”

(Énfasis propio)

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, no existe justificación alguna para que en el presente asunto se pretenda dar un trato distinto a la denunciante, respecto del trámite.

Entonces, tratándose el caso que nos ocupa de una denuncia en materia de violencia política de género, conforme a los párrafos primero, segundo, tercero y quinto, del artículo 1o., de la

⁴⁶ Visible en los estrados electrónicos del Instituto, mismos que constituyen un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia XX.2o. J/24, con rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado –incluido el Instituto-, en la tutela de los derechos humanos, tiene como punto de partida un parámetro normativo de constitucionalidad y convencionalidad.

Es decir, atendiendo a la naturaleza y fines que se persiguen con el trámite del procedimiento especial sancionador, seguido por violencia política en contra de la mujer en razón de género, es que debe observarse el marco jurídico convencional que reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley⁴⁷, aplicando un enfoque diferencial⁴⁸ -en la especie, enfoque de género⁴⁹-, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” respecto de una controversia que involucra a una categoría sospechosa⁵⁰, como lo es el grupo de las mujeres.

Ello, ya que las autoridades electorales involucradas en el trámite del procedimiento especial sancionador, seguido por violencia política en contra de la mujer en razón de género, tienen el deber de garantizar, con sus actuaciones, que sea un sistema de justicia de buena calidad, que proteja a las mujeres querellantes contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones⁵¹.

Por lo tanto, sobre la promoción presentada vía electrónica previo al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, y antes del cierre de la

⁴⁷ El marco jurídico relativo a este derecho humano, desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, desde el sistema convencional interamericano, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁸ Artículo 5, fracción XV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

⁴⁹ Véase Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

⁵⁰ Véase Tesis 1a. CCCXV/2015, de rubro: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645.

⁵¹ *Ibíd*em, párrafo 18, inciso g).

instrucción, debe existir el correspondiente pronunciamiento de parte de la Secretaría Ejecutiva, ya que ante la omisión que se acredita, la fase de actuaciones que se encuentran en la competencia del Instituto no se encuentra completa, atentando contra el principio de justicia completa⁵²:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De **justicia completa**, consistente en que **la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario**, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.*

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce a favor de los particulares el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, por tanto, cuando se dan omisiones provenientes de autoridades en un procedimiento administrativo, esos actos constituyen un obstáculo para el referido mandato constitucional, porque van en contra de una eficiente administración de justicia⁵³;

⁵² Véase la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209. Registro digital: 171257.

⁵³ Véase como criterio orientador, la tesis IV.1o.A.33 A (11a.), de rubro: **OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLÉ EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO**

en tal sentido, con base en el deber de este órgano jurisdiccional de evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar ese derecho⁵⁴, debe ordenarse reponer el procedimiento para que la autoridad instructora actúe conforme a sus facultades, subsandando la omisión señalada siguiendo las reglas del debido proceso, y emita pronunciamiento adecuado respecto de la promoción presentada vía electrónica, antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

- 2) Así mismo, la irregularidad en el procedimiento que se acredita con tal omisión, se advierte porque no es posible considerar que lo relacionado con la promoción presentada, fuera atendido en la audiencia.

En **primer** término, pues como se señaló con anterioridad en el marco normativo, la verificación de los requisitos de la denuncia y su admisión, lo cual también es aplicable a la ampliación de la denuncia, así como las demás peticiones planteadas en la promoción aludida, son cuestiones del procedimiento que deben atenderse fuera de las etapas que integran la audiencia de pruebas y alegatos. Ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 287 BIS, numeral 7); y 290, numeral 3), de la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua.

En **segundo** lugar, porque el personal que desahogó la citada audiencia, no tiene competencia para proveer al respecto, siendo la competencia un aspecto que subyace en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁵⁵.

PROCESO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo V, página 4490. Registro digital: 2027045.

⁵⁴ Véase la tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1695. Registro digital: 2002436.

⁵⁵ Véase la tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096. Registro digital: 2001213.

Y **tercero**, ya que de la propia acta⁵⁶ se desprende que nunca hubo pronunciamiento al respecto.

“Por lo que en este momento procesal, no es posible realizar el pronunciamiento de procedencia respectivo, el cual deberá ser emitido por la autoridad competente.”

Entonces, además de lo que es razonado en el marco normativo, las consideraciones anteriores encuentran sustento en lo asentado en la propia acta de audiencia, donde el funcionario dejó claro que no se pronuncia al respecto por no corresponder a que se haga dentro de la audiencia, aunado a que tal pronunciamiento no es de su competencia.

Bajo este orden de ideas, recuérdese la importancia de la observancia estricta de las reglas de competencia de los órganos que integran al Instituto, para que se dé el efectivo cumplimiento al deber de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

- 3)** Ahora bien, no pasa desapercibido que, de los autos se desprende que el mismo día de la celebración de la audiencia, aunque después de ésta, la denunciante hizo llegar al Instituto la promoción de ampliación de denuncia en escrito con firma autógrafa.

Por ende, en este caso, al ser necesaria la reposición del procedimiento para que se subsane la omisión de la Secretaría Ejecutiva, en pronunciarse sobre la promoción presentada previo al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos y antes del cierre de la instrucción, ya no sería necesario ordenar a dicha Secretaría Ejecutiva que realice prevención a la denunciante con relación a la firma autógrafa, ello, en consistencia al criterio que se ha mencionado y que tal autoridad ha sostenido en otros asuntos, respecto de las promociones que se le han presentado vía correo electrónico.

⁵⁶ Visible a fojas de la 690 a la 726 del expediente.

En todo caso, conforme se idicará en los efectos, la reposición del procedeimiento debe estar encaminada a que se subsane la omisión por parte de la Secretaría Ejecutiva, de pronunciarse sobre la promoción que, conforme a los autos, aparece acreditado que se presentó previo al inicio de la audiencia y antes del cierre de la instrucción, al haberse recibido inicialmente vía electrónica.

De igual forma, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que, en los autos obra la comunicación realizada por el Instituto, a través de la cual informa a este Tribunal, que se presentó ante ese órgano administrativo electoral diverso escrito de denuncia que *“guarda relación e identidad con algunos de los hechos vertidos en el escrito de ampliación de denuncia presentado el pasado doce de octubre”*.

Así, con relación a esto último, ante la reposición que se ordena del presente procedimiento, una vez que el Instituto reciba el expediente con la devolución que se ordena, con arreglo a las facultades que le otorga el artículo 279, de la Ley Electoral local, deberá pronunciarse conforme a lo que en derecho corresponda, sobre si es que se deben acumular ambas denuncias con el objeto de que se resuelvan en una sola resolución.

CUARTO. Efectos.

1. Se ordena reponer el procedimiento especial sancionador, hasta antes de la audiencia de pruebas y alegatos, para el efecto de que se le dé el trámite correspondiente y se emita acuerdo con el que se responda a la promoción de la denunciante, que fue presentada previo al inicio de la audiencia y antes del cierre de la instrucción, agotando todos los puntos relacionados con la presentación de ampliación de denuncia y pruebas supervenientes; solicitud de medidas cautelares; y, solicitud de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, mediante el acuerdo que al efecto dicte el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, sobre todas y cada una de las circunstancias que se le plantean en dicha promoción.

2. Ahora bien, en caso de que el Secretario Ejecutivo admita la ampliación de la denuncia, deberá:

a) Emplazar a las partes denunciadas, debiendo informarles la infracción que se les imputa, corriendo el traslado correspondiente; citandolas a que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá verificativo, dentro de plazo señalado en la ley, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 287 BIS, numeral 7) de la Ley Electoral de Chihuahua;

b) En lo que respecta a la solicitud de las medidas cautelares y de protección realizada, se deberá resolver lo conducente y remitir el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias, con el propósito que ésta determine sobre la procedencia de las mismas, ello en atención a lo previsto por artículo 287, numeral 3) de la Ley Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice lo señalado en los efectos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que correspondan.

TERCERO. Expídase copia certificada de los autos, y formese cuadernillo con la clave que corresponda.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; y, en términos de ley a los demás interesados.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-063/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**